ALADI

Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

27

ECUADOR-URUGUAY

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/24
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren pertinentes, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, respecto de los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, especificados a nivel de ítem de la NABALALC, comprendidos en los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

ac

Artículo 4.- En los Anexos I y II se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcance a cubrir la clasificación correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada.

Artículo 5.- Las preferencias otorgadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 6.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, que forma parte del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo, las que se aplicarán sobre sus aranceles nacionales de importación.

Si como consecuencia de las modificaciones que pudieran operarse en los mencionados aranceles, se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar compensaciones sobre otros productos.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 8.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual uno de los países impida o dificulte, por decisión unilateral, las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 9.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo las expresamente declaradas en los Anexos I y II, las que no podrán hacerse más limitativas.

//

//

Artículo 10.- Los países signatarios en oportunidad de la revisión que se establece en el Capítulo XII del presente Acuerdo, analizarán las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados, con la finalidad de proceder a su eliminación.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 11.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno, y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Asimismo, los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

El país que adopte tales medidas deberá ponerlas en conocimiento de los demás países signatarios en un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 12.- Dentro de los treinta (30) días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto importado.

Artículo 13.- Las medidas a que se refiere el artículo 11 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo, ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos en el Capítulo XII.

Artículo 14.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 15.- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay no aplicará cláusulas de salvaguardia por razones de balance de pagos a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, originarios del Ecuador.

Artículo 16.- La aplicación de cláusulas de salvaguardia por razones de balance de pagos a la importación de los productos negociados originarios de la República Oriental del Uruguay será objeto de consulta previa -en cualquier caso- con dicho país.

//

ac

No mediando acuerdo de partes, el país importador aplicará dichas cláusulas de salvaguardia siempre que las importaciones originarias de la República Oriental del Uruguay incidan significativamente en el desequilibrio de su balance de pagos global.

Artículo 17.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balance de pagos podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un año más, mediando consulta entre partes con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas hubieran tenido sobre el comercio de los productos negociados.

Artículo 18.- La aplicación de cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 19.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo.

Artículo 21.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta en favor del país signatario de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza

//

rán negociaciones entre los países signatarios, para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 27.

Artículo 22.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a los no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los Acuerdos de alcance parcial de complementación económica nos. 1 y 2, suscritos por la República Oriental del Uruguay con la República Argentina y la República Federativa del Brasil, respectivamente (Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) y Protocolo de Expansión Comercial (PEC)).

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 23.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 24.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 25.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes miembros de la Asociación, con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 26.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable automáticamente por igual período, salvo que alguno de los países signatarios, con 180 días de anticipación al vencimiento del mismo, exprese lo contrario, notificándolo por escrito.

//

gml

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 27.- Cada tres años se efectuará una revisión del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que los países signatarios estimen necesarios, a fin de incrementar progresivamente el intercambio comercial y preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en función de este Acuerdo. Asimismo podrán concertar nuevas revisiones fuera del plazo establecido a fin de analizar cualquier tema vinculado con la marcha del Acuerdo y adoptar las medidas que estimen pertinentes.

Finalizada la revisión, las preferencias a las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto, previo acuerdo de partes.

Artículo 28.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior, deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 29.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo, podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A estos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará ante la Secretaría de la Asociación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y los deberes contraídos en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por un año más, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 30.- La administración del presente Acuerdo, quedará a cargo de una comisión especial integrada por los representantes que designen los Gobiernos, la que se constituirá dentro de los noventa (90) días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 31.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

//

a) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados, así como otras modificaciones tendientes al mejoramiento del presente Acuerdo;

b) Recomendar a los Gobiernos las medidas pertinentes sobre las situaciones que se presentaren con motivo de las eventuales modificaciones de las preferencias, a fin de proceder a los reajustes que correspondan;

c) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; y

d) Revisar las normas establecidas en el presente Acuerdo y velar por su cumplimiento.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 32.- Los países signatarios informarán al Comité por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Artículo 33.- El presente Acuerdo prevé la utilización de la NABALALC hasta la entrada en vigor de la nomenclatura aduanera a ser adoptada por la Asociación Latinoamericana de Integración, haciéndose en la oportunidad las adaptaciones correspondientes.

---

gml

//

//

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ECUADOR PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS:

Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:

1. Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además el 1 % por concepto de operaciones cambiarias.

2. Asimismo, son exigibles los depósitos previos, en los casos que correspondan conforme a la legislación nacional del Ecuador.

//

me

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	RECARGOS ARANCELARIO Y DE ESTABILIZACION	OBSERVACIONES
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas puras por cruza para reproducción	3	100	0	E	Autorización del Ministerio de Agricultura
01.02.1.19	Los demás vacunos puros por cruza, para reproducción	25	100	0	E	Autorización del Ministerio de Agricultura
04.02.1.12	Leche con o sin azúcar entera, descremada o desnatada en estado sólido (masa o polvo)	50	80	10	E	
04.02.1.19	Leche con o sin azúcar en estado sólido (masa o polvo) tratada en otras formas	50	80	10	E	
12.03.4.99	Las demás semillas de prados y pastizales para siembra	20	100	0	E	Autorización del Ministerio de Agricultura
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	40	40	24	E	
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido u oxidado	60	40	36	E	
15.11.0.03	Glicerina refinada	30	80	6	E	
25.18.0.02	Dolomita calcinada	10	100	0	E	
25.18.0.03	Dolomita aglomerada	10	100	0	E	
28.38.1.07	Sulfatos de cromo	15	100	0	E	
30.02.1.06	Vacuna clostridiosis	25	90	3	E	
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	25	90	3	E	
30.02.1.99	Los demás sueros y vacunas	25	90	3	E	
37.03.1.01	Papeles sensibilizados sin revelar, de uso fotográfico para imágenes monocromas	30	80	6	E	
53.05.3.02	Tops de lana de finura 60's (bradford) o más	40	60	16	E	

Ecuador

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	RECARGOS ARANCELARIO Y DE ESTABILIZACION	OBSERVACIONES
58.05.0.03	Cintas de fibras sintéticas o artificiales	90	50	45	E	
68.13.3.01	Mezclas a base de amianto	25	60	10	E	
73.36.8.01	Quemadores de hierro o acero para calentadores a presión	40	60	16	E	
84.60.0.01	Moldes para la industria del plástico	5	90	1	E	
90.17.3.01	Instrumentos veterinarios para castración	5	100	0	E	
90.17.3.99	Otros instrumentos para veterinaria y sus partes y piezas	5	100	0	E	

//

gml

// 38

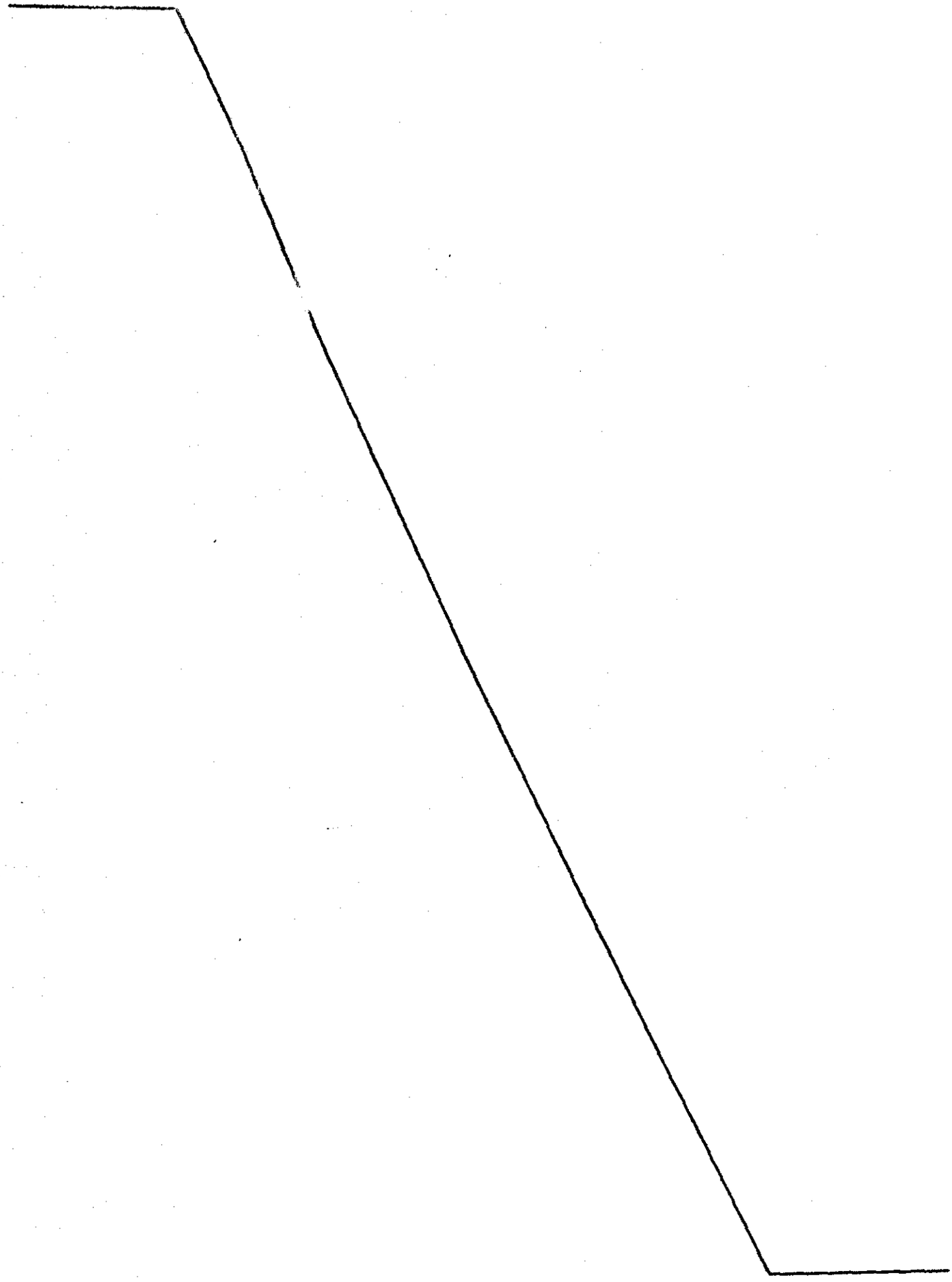

//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR URUGUAY PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTAS:

1. El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor. (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977).Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

2. Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuerdo están sujetas al pago de las Tasas de Movilización de Bultos y de Derechos Consulares, cuando los mismos están integrados en la Tasa Global Arancelaria que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.

   Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación de tratamiento establecido en el presente Anexo.

3. Régimen legal: Libre importación.

//

me

URUGUAY

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.03.1.02	03.03.01.00	Langostinos frescos o refrigerados	LI	15	33	10	Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca
03.03.1.99	03.03.01.00 03.03.02.00	Cangrejos, mejillones, almejas, caracoles, choros, conchas y ostras, refrigerados	LI	15	20	12	Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca
03.03.1.99	03.03.01.00	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, frescos	LI	15	33	10	Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca
08.01.0.02	08.01.01.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho), frescos o secos	LI	15	0	15	
08.01.0.02	08.01.89.99	Banano deshidratado	LI	50	80	10	
09.01.1.01	09.01.01.11	Café crudo (café verde, en grano)	LI	10	0	10	
09.02.0.01	09.02.89.10	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	LI	10	0	10	
09.02.0.99	09.02.01.00 09.02.02.00	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)	LI	15	33	10	
11.04.0.01	11.04.00.00	Harina de banana (plátano, guineo)	LI	50	80	10	
13.01.0.01	13.01.89.01	Semillas colorantes de achiote (bija, rocu)	LI	10	0	10	

gml

//

Uruguay

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
13.03.1.02	13.03.01.31	Jugo y extracto de piretro (pelitre), incluso con butóxido de piperonilo	LI	10	0	10	
16.04.0.01	16.04.01.04	Preparados y conservas de atún, en aceite	LI	50	10	45	Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca
16.04.0.04	16.04.01.07	Preparados y conservas de sardinas excepto en salmuera	LI	15	33	10	Esta concesión caducará cuando se compruebe la existencia de producción nacional
16.04.0.04	16.04.01.07	Sardinas en conserva con salsa de tomate	LI	15	33	10	Esta concesión caducará cuando se compruebe la existencia de producción nacional
18.01.0.01	18.01.00.00	Cacao crudo	LI	10	0	10	
18.03.0.01	18.03.01.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	LI	10	0	10	
18.03.0.02	18.03.02.00	Cacao en masa o en panes, con más del 14% de grasa	LI	40	40	24	
18.04.0.01	18.04.00.00	Manteca de cacao	LI	50	80	10	
18.05.0.01	18.05.00.00	Cacao en polvo, sin azucarar	LI	40	20	32	
24.01.1.03	24.01.01.04	Tabaco en rama o sin elaborar, tipo capa	LI	10	0	10	
29.14.9.99	29.14.04.99	Ester etil, hidroximetilpenteno del ácido crisantemo monocarboxílico	LI	10	0	10	

//

Uruguay

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.26.1.99	29.26.01.99	Ester del ácido crisantémico con la 3-4,5,6-tetrahidroftalamida	LI	10	0	10	
29.35.9.99	29.35.89.99	Crisantemo de benzil-furilmetilo	LI	10	0	10	
29.42.9.09	29.42.89.99	Escopolamina	LI	15	33	10	
32.04.1.99	32.04.89.01	Bixina, xantofila en polvo	LI	10	0	10	
38.11.1.01	38.11.01.99	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	LI	40	75	10	
39.01.2.03	39.01.03.99	Resinas fumáricas en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	LI	10	0	10	
44.05.2.03	44.05.89.99	Balsa simplemente aserrada, sin cantear y de más de 25 mm. de espesor	LI	50	80	10	
46.02.1.01	46.02.02.90	Tejidos de paja toquilla y de paja mocora	LI	50	80	10	
65.02.0.99	65.02.01.00	Cascos para sombreros de paja toquilla o de paja mocora	LI	15	33	10	
65.04.0.01	65.04.00.00	Sombreros de paja toquilla, tipo Panamá	LI	50	20	40	

//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

vf

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;

b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

me

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

gml

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas puras por cruza, para reproducción
01.02.1.19	Los demás vacunos puros por cruza, para reproducción
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, frescos
03.03.1.99	Cangrejos, mejillones, almejas, caracoles, choros, conchas y ostras, refrigerados
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho), frescos o secos
08.01.0.02	Banano deshidratado
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
12.03.4.99	Las demás semillas de prados y pastizales para siembra
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)
18.01.0.01	Cacao crudo
24.01.1.03	Tabaco en rama o sin elaborar, tipo capa
25.18.0.02	Dolomita calcinada
25.18.0.03	Dolomita aglomerada
46.02.1.01	Tejidos de paja toquilla y de paja mocora
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros de paja toquilla y de paja mocora

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

gml

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.12	Leche con o sin azúcar, entera descremada o desnatada en estado sólido (masa o polvo)	Leche de los países signatarios
04.02.1.19	Leche con o sin azúcar, en estado sólido (masa o polvo) tratada en otras formas	Leche de los países signatarios
11.04.0.01	Harina de banana (plátano, guineo)	Banano o plátano de los países signatarios
13.03.1.02	Jugo y extracto de piretro (pelitre), incluso con butóxido de piperonilo	Piretro de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido u oxidado	Lino de los países signatarios
15.08.4.02	Aceite de lino (linaza) estandolizado	Lino de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.04	Sardinas en conserva con salsa de tomate	Sardinas y aceite de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas, excepto en salmuera	Sardinas y aceite de los países signatarios
18.03.0.01	Pasta de cacao, con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada, sin cantear y de más de 25 mm. de espesor	Balsa de los países signatarios

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

ac

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR: PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. . . . . cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) . . . . . de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha . . . . . .

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES: . . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de . . . . . .
a los . . . . . .

. . . . . .
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo [illegible] regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

---

ac